Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500071341

20185500071341

Bogotá, 25/01/2018

Señor
Representante Legal
TRANS Q C R LOGISTICA S.A.S
CARRERA 72 No 1-36 AVENIDA BOYACA ESQUINA
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1791 de 25/01/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

791

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 1791 del 25 ENE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 18498 del 15 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS Q C R LOGISTICA S A S identificada con NIT. 900187376 - 1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 18498 del 15 de Mayo de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANS Q C R LOGISTICA S A S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 404570 del 19 de Octubre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, que indica *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Personal el 22 de Mayo de 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-048518-2 del 6 de Junio de 2017 presentó escrito de descargos.

3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

   a) Copia de Resolución 18999 del 17 de Mayo de 2017 de la Superintendencia de Puertos y Transporte por la cual se abre investigación administrativa
   b) Certificado de existencia y representación legal.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

a) Requerir al Instituto Nacional de Infraestructura una certificación de la ultima fecha que se hizo revisión técnica a la báscula de la estación de peaje de CALARCA

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley"

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 404570 del 19 de Octubre de 2016
6.2 TIQUETE DE BASCULA N° 001162 y 001207 del 19 de Octubre de 2016 estación de pesaje Calarca
6.3 Copia de Resolución 18999 del 17 de Mayo de 2017 de la Superintendencia de Puertos y Transporte por la cual se abre investigación administrativa
6.4 Certificado de existencia y representación legal

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1 Requerir al Instituto Nacional de Infraestructura una certificación de la última fecha que se hizo revisión técnica a la báscula de la estación de peaje de CALARCA

- ✓ Respecto de Requerir al Instituto Nacional de Infraestructura una certificación de la última fecha que se hizo revisión técnica a la báscula de la estación de

peaje de CALARCA, este Despacho se permite en traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar, esto es, certificación de la última fecha que se hizo revisión técnica a la báscula de la estación de peaje de CALARCA. Así las cosas no se decretara su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica y/o solicitud de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes y las incorporadas de oficio en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

[1] *Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

1791 25 ENE 2018

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 18498 del 15 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS Q C R LOGISTICA S A S identificada con NIT. 900187376 - 1

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 404570 del 19 de Octubre de 2016
2. TIQUETE DE BASCULA N° 001162 y 001207 del 19 de Octubre de 2016 estación de pesaje Calarca
3. Copia de Resolución 18999 del 17 de Mayo de 2017 de la Superintendencia de Puertos y Transporte por la cual se abre investigación administrativa
4. Certificado de existencia y representación legal

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANS Q C R LOGISTICA S A S identificada con NIT. 900187376 - 1, ubicada en la CARRERA 72 # 1 - 36 AV BOYACA ESQUINA, de la ciudad de BOGOTA, D.C. - BOGOTA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANS Q C R LOGISTICA S A S, identificada con NIT. 900187376 - 1, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1791 25 ENE 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Yolanda Ramos Badoya - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Erika Fernanda Perez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANS Q C R LOGISTICA S A S
N.I.T. : 900187376-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01757600 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :19 DE ABRIL DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 776,642,411
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 72 # 1 - 36 AV BOYACA ESQUINA
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transqcrsa@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 72 # 1 - 36 AV BOYACA ESQUINA
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : transqcrsa@hotmail.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002690 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01173799 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANS Q C R LOGISTICA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 040 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 1 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02127744 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANS Q C R LOGISTICA S A POR EL DE: TRANS Q C R LOGISTICA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 040 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JULIO DE 2016 INSCRITO EL 1 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02127744 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANS Q C R LOGISTICA S A S

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

4-72 Motivos de Devolución

1 2 Desconocido	1 2 Rehusado	1 2 Cerrado
1 2 Fallecido	1 2 Fuerza Mayor	1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado	1 2 No Contactado	1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada	1 2 No Reside	

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: 2 PISOS RT GIRO						Observaciones:					

LUIS ROMERO
CC: 1.033.680.457
01 ENE 2018

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:RN894084088CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANS Q C R LOGISTICA S.A.S

Dirección:CARRERA 72 No 1-36 AVENIDA BOYACA ESQUINA

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110831208

Fecha Pre-Admisión:
30/01/2018 15:26:29

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

FIRMA NOMBRE DE QUIEN RECIBE

FIRMA: